

## **RESOLUCION No. CNEE-27-98**

### **LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

#### **CONSIDERANDO:**

QUE A LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CREADA POR EL DECRETO NO. 93-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LE CORRESPONDE DEFINIR LAS TARIFAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN SUJETAS A REGULACIÓN, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MISMAS.

#### **CONSIDERANDO:**

QUE EN LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD Y 1 DE SU REGLAMENTO SE ESTABLECE QUE ESTÁN SUJETOS A REGULACIÓN LOS PRECIOS DE LOS SUMINISTROS A USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL, CUYA DEMANDA MÁXIMA DE POTENCIA SE ENCUENTRE POR DEBAJO DE 100 KILOVATIOS (kW).

#### **CONSIDERANDO:**

QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61 Y 76 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, LAS TARIFAS A USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL SERÁN DETERMINADAS A TRAVÉS DE ADICIONAR LOS COMPONENTES DE COSTOS DE ADQUISICIÓN DE POTENCIA Y ENERGÍA, LIBREMENTE PACTADOS ENTRE GENERADORES Y DISTRIBUIDORES Y REFERIDOS A LA ENTRADA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN, CON LOS COMPONENTES DE COSTOS EFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN; ESTRUCTURÁNDOLAS DE MODO QUE PROMUEVAN LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO A LOS CONSUMIDORES Y LA EFICIENCIA ECONÓMICA DEL SECTOR.

#### **CONSIDERANDO:**

QUE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD ESTABLECE QUE: "EN NINGÚN CASO EN QUE DEBAN FIJARSE TARIFAS POR SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1520 DEL CÓDIGO CIVIL, YA QUE A LAS TARIFAS POR SERVICIOS DE ELECTRICIDAD LES SERÁN APLICABLES ÚNICAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY".

#### **CONSIDERANDO:**

QUE EN EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD SE ESTIPULA QUE LA COMISIÓN APROBARÁ POR RESOLUCIÓN, PARA CADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN, OPCIONES DE ESTRUCTURAS TARIFARIAS PARA LAS VENTAS A LOS CONSUMIDORES REGULADOS EN LA ZONA QUE SE LE AUTORIZÓ PRESTAR EL SERVICIO.

#### **CONSIDERANDO:**

QUE EN EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, SE ESTABLECE QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIJARÁ TARIFAS, CON SUS FÓRMULAS DE AJUSTE Y ESTRUCTURAS, ASÍ COMO LOS CARGOS POR CORTE Y RECONEXIÓN, PARA USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL, CUYA VIGENCIA SERÁ DE CINCO AÑOS..

#### **CONSIDERANDO:**

QUE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE- POR MEDIO DE OFICIO 0-900-002-98, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1998, SOLICITÓ LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL SECTOR REGULADO.

#### **POR TANTO:**

CON BASE EN LO CONSIDERADO Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.

#### **RESUELVE:**

FIJAR LAS TARIFAS BASE, SUS FÓRMULAS DE AJUSTE PERIÓDICO, ASÍ COMO LAS CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN TARIFARIA, PARA TODOS LOS CONSUMIDORES REGULADOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL, EN ADELANTE USUARIOS, QUE PRESTA LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE-, EN ADELANTE LA DISTRIBUIDORA, PARA UN

PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE PLIEGO TARIFARIO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PUNTOS:

**CONDICIONES GENERALES**

1. SE RECONOCE COMO USUARIO A TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SOLICITE A LA DISTRIBUIDORA Y CONTRATE EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SIEMPRE Y CUANDO COMPRUEBE LA POSESIÓN LEGAL DEL INMUEBLE RESPECTIVO. LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ TENER REGISTRO DE TODAS LAS GENERALES DEL USUARIO, CUYO NOMBRE APARECERÁ EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE. ÚNICAMENTE EL USUARIO O SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ AMPLIAR, RENEGOCIAR, MODIFICAR O FORMULAR RECLAMOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO CONTRATADO.
2. PARA EFECTOS DEL PLIEGO TARIFARIO, LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE CLASIFICAN EN TRES CATEGORÍAS: A) USUARIOS CON SERVICIO EN BAJA TENSIÓN, CUYA DEMANDA DE POTENCIA ES MENOR O IGUAL A ONCE KILOVATIOS (kW); B) USUARIOS CON SERVICIO EN BAJA O MEDIA TENSIÓN, CUYA DEMANDA DE POTENCIA ES MAYOR DE 11 Y MENOR DE 100 KILOVATIOS (kW); Y C) USUARIOS CON SERVICIO EN ALTA TENSIÓN.
3. PARA LOS USUARIOS DE LA PRIMERA CATEGORÍA, LA DISTRIBUIDORA LES APLICARÁ LA TARIFA SIMPLE (BTS).
4. LOS USUARIOS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA PODRÁN ELEGIR LIBREMENTE SU PROPIA TARIFA, DENTRO DE LAS OPCIONES TARIFARIAS APROBADAS POR LA COMISIÓN, DESCRITAS MÁS ADELANTE, RESPETANDO LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS PARA CADA CASO Y DENTRO DEL NIVEL DE TENSIÓN QUE LE CORRESPONDA.
5. EN EL CASO QUE EL USUARIO NO PUEDA DETERMINAR LA TARIFA QUE CORRESPONDA A SU TIPO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y NO CUENTE EN SU INSTALACIÓN CON LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN ADECUADOS PARA VERIFICAR LA DEMANDA HORARIA DE POTENCIA, LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ APLICAR LA TARIFA QUE REPRESENTA MÁS BENEFICIOS PARA EL CONSUMIDOR, CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONSUMO DEL MISMO, DENTRO DE LAS SIGUIENTES: BTDp, BTD, MTDp Y MTD.

PARA EL USUARIO QUE CUENTE CON EQUIPO DE MEDICIÓN QUE REGISTRE DEMANDAS DE POTENCIA HORARIAS, SE LES APLICARÁ LAS TARIFAS BTH O MTH SEGÚN CORRESPONDA, LA DETERMINACIÓN DE PARTICIPACIÓN O NO DENTRO DE LA PUNTA SE REALIZARÁ BASÁNDOSE EN LOS REGISTROS REALES DE MEDICIÓN.

PARA EFECTOS DE APLICACIÓN DE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES, DURANTE LOS PRIMEROS SEIS MESES DE LA APLICACIÓN DE ESTE PLIEGO TARIFARIO, SE ESTABLECE COMO POTENCIA CONTRATADA DEL USUARIO, EL PROMEDIO DE LAS TRES DEMANDAS ELÉCTRICAS MÁS ALTAS REGISTRADAS DENTRO DEL PERÍODO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, ANTERIORES A LA REFERIDA APLICACIÓN. EN EL CASO DE USUARIOS CON SERVICIO RECIENTE, EL PERÍODO SERÁ EL DE LOS MESES TRANSCURRIDOS. DURANTE EL PERÍODO MENCIONADO DE LOS SEIS MESES DE APLICACIÓN, LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ ACORDAR CON EL USUARIO LA POTENCIA CONTRATADA DEFINITIVA, CUYA CLASIFICACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO A LA UTILIZACIÓN DE LA POTENCIA, CON PARTICIPACIÓN O CON BAJA PARTICIPACIÓN EN LA PUNTA.

EN TANTO NO SE EFECTÚE EL ESTUDIO RESPECTIVO DE CARACTERIZACIÓN DE CARGA, EL CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE APLICACIÓN DE ESTE PLIEGO TARIFARIO POR PARTE DE LA DISTRIBUIDORA, SE ENTENDERÁ COMO PARTICIPACIÓN EN LA PUNTA, CUANDO EL COCIENTE QUE RESULTA DE DIVIDIR ENTRE LA DEMANDA MEDIA DE POTENCIA DEL USUARIO ENTRE SU POTENCIA CONTRATADA, MENCIONADA ANTERIORMENTE, SEA MAYOR O IGUAL A 0.6. LA DEMANDA MEDIA DE POTENCIA SE DETERMINARÁ COMO EL PROMEDIO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MENSUAL (kWh-MES), EN LOS MESES QUE CORRESPONDAN A LAS TRES DEMANDAS MÁS

ALTAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, DIVIDIDO POR EL NÚMERO DE HORAS DE LOS MESES CORRESPONDIENTES.

6. EL HORARIO DE PUNTA DIARIO ES DE 18:00 A 22:00 HORAS O EL QUE EN EL FUTURO DETERMINE LA COMISIÓN.
7. LA OPCIÓN TARIFARIA ACORDADA, REGIRÁ POR UN PERÍODO MÍNIMO DE DOCE MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE, SALVO ACUERDO ENTRE EL USUARIO Y LA DISTRIBUIDORA, O RECLASIFICACIÓN POR COMPORTAMIENTO EN EL CONSUMO.
8. LA RECLASIFICACIÓN DE LA TARIFA SE PODRÁ REALIZAR EN CUALQUIER MOMENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) A REQUERIMIENTO DEL USUARIO, CUANDO CONSIDERE QUE LA TARIFA QUE LE APLICA LA DISTRIBUIDORA NO ES LA ADECUADA, SOLICITUD QUE DEBERÁ PRESENTAR BAJO JURAMENTO; Y B) CUANDO LA DISTRIBUIDORA DETECTA EL CAMBIO DE LAS CARACTERÍSTICAS EN EL CONSUMO DEL USUARIO, DEBIENDO DEMOSTRAR ESTE EXTREMO EN FORMA FEHACIENTE.  
EN TODO CASO, TANTO EL USUARIO COMO LA DISTRIBUIDORA TIENEN DERECHO A COMPROBAR LOS EXTREMOS DE ESTE PÁRRAFO.
9. UN USUARIO CON SERVICIO CONECTADO EN MEDIA TENSIÓN, PODRÁ REQUERIR A LA DISTRIBUIDORA QUE SU CONSUMO SEA MEDIDO EN BAJA TENSIÓN, DEBIENDO ACEPTAR QUE A LOS CARGOS POR ENERGÍA Y POTENCIA DE LA TARIFA, CORRESPONDIENTE EN MEDIA TENSIÓN, SE LE PUEDA REALIZAR UN RECARGO EQUIVALENTE AL UNO POR CIENTO (1%) DEL TOTAL DE LOS MISMOS, POR CONCEPTO DE PÉRDIDAS DE TRANSFORMACIÓN; SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO NO CUENTE CON EL EQUIPO DE MEDICIÓN ADECUADO QUE PUEDA SER PROGRAMADO PARA QUE REALICE EN FORMA AUTOMÁTICA LA COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS.
10. PARA EL PRIMER AÑO DE APLICACIÓN DE ESTE PLIEGO TARIFARIO, CUANDO EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UN USUARIO TENGA UN FACTOR DE POTENCIA INDUCTIVO INFERIOR A 0.85, A LOS CARGOS POR ENERGÍA Y POTENCIA DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE, SE LES HARÁ UN RECARGO EQUIVALENTE AL UNO POR CIENTO (1%) DEL VALOR DE LOS MISMOS, POR CADA DÉCIMA (0.1) EN QUE DICHO FACTOR BAJA DE 0.85. DEL SEGUNDO AÑO EN ADELANTE EL RECARGO SE HARÁ A PARTIR DE LA DESVIACIÓN DEL VALOR DEL FACTOR DE POTENCIA QUE ESTIPULEN LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN –NTSD-.
11. EL SERVICIO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO TEMPORAL ES AQUEL CUYA DURACIÓN ES MENOR DE 1 AÑO Y QUE, DE PROLONGARSE, DEBERÁ SER REMPLAZADO POR UN SERVICIO PERMANENTE. COMO EJEMPLO DE SERVICIO TEMPORAL SE CONSIDERAN LOS DESTINADOS PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, FERIAS, ILUMINACIONES DE PLAZAS O ESCENARIOS EN EVENTOS ESPECIALES, ETC. PARA ESTE SERVICIO, LA DISTRIBUIDORA PODRÁ COBRAR POR ANTICIPADO, CONFORME A LA TARIFA CORRESPONDIENTE Y EL PRESUPUESTO ELABORADO PARA LA INSTALACIÓN.  
AL TÉRMINO DEL SERVICIO TEMPORAL, LA DISTRIBUIDORA PODRÁ RETIRAR TODOS LOS MATERIALES Y EQUIPOS QUE SE UTILIZARON, DEVOLVIENDO AL USUARIO EL COSTO DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS RECUPERADOS Y QUE PUEDAN SER NUEVAMENTE UTILIZADOS POR LA DISTRIBUIDORA.
12. LA ACOMETIDA Y TODOS LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN ESTARÁN A CARGO DE LA DISTRIBUIDORA. TODAS LAS INSTALACIONES INTERIORES, A PARTIR DE ESTE PUNTO, SERÁN EFECTUADAS POR CUENTA Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO. LA REPOSICIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN, CAUSADA POR DAÑOS AJENOS AL DETERIORO NATURAL U OBSOLESCENCIA DE LOS MISMOS, CORRERÁ POR CUENTA DEL USUARIO.
13. EN CASO QUE EL USUARIO TOMA UNA POTENCIA SUPERIOR A LA CONTRATADA, SERÁ LA POTENCIA REGISTRADA LA QUE SE CONSIDERA PARA EL COBRO DEL CARGO UNITARIO POR POTENCIA CONTRATADA PARA LOS PRÓXIMOS 6 MESES. ASIMISMO EL EXCESO DE POTENCIA UTILIZADA SERÁ PENALIZADO DE ACUERDO A LAS NORMAS TÉCNICAS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN –NTSD-.
14. PARA EFECTOS DE FACTURACIÓN, EL PERIODO DEL SERVICIO PODRÁ SER MENSUAL O BIMENSUAL, A CUYO TÉRMINO SE ELABORARÁ LA CORRESPONDIENTE FACTURA, SIENDO EL PAGO EXIGIBLE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU FECHA DE EMISIÓN. PARA

EL CASO DEL PERIODO BIMENSUAL, LA DISTRIBUIDORA DEBERÁ PRESENTAR A LA COMISIÓN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. OTROS CASOS ESPECIALES DE PERÍODOS DIFERENTES DE LECTURA, FACTURACIÓN O ESTIMACIÓN DEBERÁN SER SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN.

15. EN CASO DE ATRASO EN EL PAGO POR PARTE DEL USUARIO, DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS DE LA FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA, LA DISTRIBUIDORA PODRÁ COBRARLE INTERESES, SIN PERJUICIO DE LA DESCONEXIÓN DEL SERVICIO CUANDO CORRESPONDA. LA TASA DE INTERES SERÁ A RAZÓN DEL UNO POR CIENTO (1%) MENSUAL DEL VALOR NETO DEL CONSUMO DE ELECTRICIDAD. ESTA TASA PODRÁ SER REVISADA ANUALMENTE POR LA COMISIÓN. NO SE PODRÁ ADICIONAR NINGÚN OTRO CARGO DEBIDO AL ATRASO.
16. EL PAGO DE LAS FACTURAS SE PODRÁ REALIZAR EN LAS OFICINAS, AGENCIAS Ó EN LOS LUGARES CONTRATADOS O DESIGNADOS PARA EL EFECTO POR LA DISTRIBUIDORA. ESTA INFORMACIÓN DEBERÁ SER INCLUIDA EN EL REQUERIMIENTO DE COBRO.
17. DE ACUERDO A LA OPCIÓN TARIFARIA, LAS FACTURAS DEBERÁN INCLUIR ÚNICAMENTE LOS CARGOS QUE ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASÍ COMO LA TASA MUNICIPAL POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

18. DEFINICIONES DE LOS CARGOS:

CARGO POR CONSUMIDOR: ES UN CARGO CORRESPONDIENTE A LOS COSTOS RELACIONADOS CON LA MEDICIÓN, FACTURACIÓN, COBRANZA, REGISTRO DE USUARIOS Y OTROS RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD.

CARGO UNITARIO DE ENERGÍA: ES UN CARGO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO.

CARGO UNITARIO POR POTENCIA DE PUNTA: ES EL CARGO APLICADO A LA POTENCIA DEMANDADA POR EL USUARIO EN EL HORARIO DE PUNTA. CORRESPONDIENTES A LA POTENCIA MÁXIMA INTEGRADA EN PERIODOS SUCESIVOS DE 15 MINUTOS MEDIDOS EN EL HORARIO DE PUNTA.

CARGO UNITARIO POR POTENCIA CONTRATADA: ES EL CARGO RELACIONADO CON LA POTENCIA QUE EL USUARIO CONTRATE CON LA DISTRIBUIDORA.

CARGO UNITARIO POR POTENCIA MÁXIMA: ES EL CARGO APLICADO AL VALOR MÁS ALTO DE LAS POTENCIAS INTEGRADAS EN PERÍODOS SUCESIVOS DE 15 MINUTOS, MEDIDOS DURANTE LAS 24 HORAS DE CADA DÍA DEL MES.

**TARIFAS BASE**

19. Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

nde los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor (Q./usuario mes)	$6.52 - Ci * 0.0585714286$
Cargo unitario de energía (Q./kwh)	$0.47 + Ci * 0.02342857$

Cargo total por energía: se obtendrá multiplicando el cargo unitario de energía, por el valor que resulte de restar al consumo de energía registrado en kilovatios-hora el bloque de energía sin cargo correspondiente al trimestre vigente. Si el consumo de energía es menor o igual al valor del bloque sin cargo, solo se cobrará el Cargo por Consumidor. Los respectivos valores de Ci y del bloque de energía sin cargo para cada trimestre de la vigencia de la tarifa se indican en el siguiente cuadro:

Trimestre	Q	Bloque de energía sin cargo (Kwh)
1	0	10
2	1	9
3	2	7
4	3	6
5	4	4
6	5	3
7	6	1
8 en adelante	7	0

**20. Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la Punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)**

En esta tarifa se registra la potencia máxima del Usuario y debe asumirse su participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado, -S.N.I.- a través de un coeficiente que se estima sobre la base de estudios de caracterización de carga.

Comprende los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor ( Q/usuario mes)	21.580
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.221
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	56.003
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	26.100

**21. Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)**

En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y se estima su baja participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado, S.N.I. la estimación se hace a través de un coeficiente que se calcula sobre la base de estudios de caracterización de carga.

Comprende los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor (Q/Usuario-mes)	21.580
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.221
Cargo unitario por potencia máxima ( Q/kw-mes)	23.626
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw-mes)	26.100

**22. Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).**

Los Usuarios en esta categoría tienen una medición horaria de potencia que permite identificar su participación en la hora de punta del Sistema Nacional Interconectado, S.N.I.

Comprende los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.720
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.221
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	66.625
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	26.100

**23. Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la Punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).**

En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y se estima su participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado, S.N.I. la estimación se hace a través de un coeficiente que se calcula sobre la base de estudios de caracterización de carga.

Comprende los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	21.580
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.205
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	33.904
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	14.507

**24. Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).**

En esta tarifa se registra la potencia máxima del cliente y se estima su baja participación en la punta del Sistema Nacional Interconectado, S.N.I. la estimación se hace a través de un coeficiente que se calcula sobre la base de estudios de caracterización de carga.  
Comprende los siguientes cargos:

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	21.580
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.205
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	14.303
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	14.507

**25. Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).**

Los Usuarios en esta categoría tienen una medición horaria de potencia que permite identificar su participación en la hora de punta del Sistema Nacional Interconectado, S.N.I.  
Comprende los siguientes cargos:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.720
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.205
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	41.370
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	14.507

**27. Cargo por Corte y Reconexión.** Se fija el cargo por reconexión en ciento treinta quetzales (Q.130.00). La reconexión se realizará una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión del servicio.

**28. Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular**

Con un uso de 12 horas diarias la energía se calculará utilizando el vatiaje del bulbo de cada lámpara multiplicado por las horas de uso mensual y este producto se le divide dentro de mil.

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	0.446
------------------------------------	-------

Los costos de potencia y energía así como los de operación y mantenimiento están incluidos dentro de esta tarifa. Los costos de inversión del servicio de Alumbrado Público serán por cuenta del Municipio los del alumbrado exterior particular por parte del interesado.

FORMULAS DE AJUSTE

**29. Las formulas de ajuste periódico que aplicará La Distribuidora al cargo por la energía a la entrada de la distribución, se calcularán como la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado inicialmente, para ser trasladado como cargo por energía al Usuario final, conforme lo siguiente:**

- $PP = \sum CP$
- $PE = \sum CE$

DONDE:

PP = Pago por potencia.  
CP = Cargo por potencia pagado a cada proveedor en el mes correspondiente.  
PE = Pago por energía.  
CE = Cargo por energía pagado a cada proveedor en el mes correspondiente.

$$APP = \sum_{i=1}^3 (PP - DM_m * 38.10) * FEESP * FEPS$$

DONDE:

APP= Ajuste por pago de potencia  
DM<sub>m</sub>= Demanda máxima en el mes correspondiente  
FEESP= Factor de expansión de pérdidas por potencia en el Sistema de Transmisión Principal. Igual a 1.0081.

FEPS= Factor de expansión de pérdidas por potencia en el Sistema de Transmisión Secundario. Igual a 1.0348.

$$APE = \sum_{i=1}^3 (PE - E_{cm} * 0.1926) * FEESP * FEES$$

DONDE:

APE= Ajuste por pago de energía.  
E<sub>cm</sub>= Cantidad de energía en kilovatios-hora consumidas en el mes correspondiente.  
FEESP= Factor de expansión de perdidas por energía en el Sistema de Transmisión Principal. Igual a 1.0057.

FEES= Factor de expansión de perdidas por energía en el Sistema de Transmisión Secundario. Igual a 1.0244.

$AT = (APP + APE + SNA) / CE_{TS}$   
 DONDE:  
 AT: Ajuste a efectuarse en el trimestre siguiente.  
 SNA: Saldo no ajustado  
 CE<sub>TS</sub>: Consumo de energía programada para el trimestre siguiente.  
 SNA =  $(APP + APE + SNA)_{TA} - Kwhv * AT$   
 DONDE:  
 SNA<sub>TA</sub> = Saldo no ajustado en el trimestre anterior  
 Kwhv = kilovatios hora vendidos en el trimestre.

30. Los precios máximos por uso de la red según el nivel de tensión son los siguientes:

	Q/kw-mes
VAD Media Tensión	29.02
VAD Baja Tensión	52.20

31. El Valor Agregado de Distribución se ajustará semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las siguientes fórmulas de indexación:

$$VAD_{N\ MT/BT} = VAD_{0\ MT/BT} * FAVAD$$

$$FAVAD = (0,59 * TC_N / TC_0 * (1 + Ta_N) / (1 + Ta_0) + 0,41 * IPC_N / IPC_0) * K_{VAD\ N}$$

Donde:

FAVAD Formula de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD)

VAD<sub>N MT/BT</sub>: Valor agregado de distribución en el período "n" (período de 6 meses)

VAD<sub>0 MT/BT</sub>: Valor agregado de distribución inicial

TC<sub>N</sub>: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín "Información del Mercado Bancario", a la fecha del ajuste.

TC<sub>0</sub>: Tipo de cambio publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín "Información del Mercado Bancario", en su primera publicación de 1999.

Ta<sub>N</sub>: Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico y materiales eléctricos, vigente a la fecha del ajuste.

Ta<sub>0</sub>: Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico y materiales eléctricos, vigente al 1° de enero de 1999.

IPC<sub>N</sub>: Índice de precios al consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente a la fecha del ajuste

IPC<sub>0</sub>: Índice de precios al consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente al mes de diciembre de 1998.

K<sub>VAD N</sub>: Factor de reducción del VAD en el período "n"

De la misma manera, para los Cargos Fijos por Consumidor, se propone la siguiente estructura para la indexación

$$CF_{N\ TH/DMTS} = CF_{0\ TH/DMTS} * FACF$$

$$FACF = (0,32 * TC_N / TC_0 * (1 + Ta_N) / (1 + Ta_0) + 0,68 * IPC_N / IPC_0) * K_{CF\ N}$$

Donde:

CF<sub>N TH/DMTS</sub>: Costo Fijo en el período "n" para cada categoría tarifaria. (período de 6 meses)

CF<sub>0 TH/DMTS</sub>: Costo Fijo inicial para cada categoría tarifaria

FACF: Factor de ajuste del cargo fijo

TC<sub>N</sub>: Tipo de cambio vigente a la fecha del ajuste

TC<sub>0</sub>: Tipo de cambio publicado por el Banco de Guatemala, en su boletín "Información del Mercado Bancario", en su primera publicación de 1999.

Ta<sub>N</sub>: Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico y materiales eléctricos, vigente a la fecha del ajuste.

Ta<sub>0</sub>: Tasa arancelaria para la importación de equipo electromecánico y materiales eléctricos, vigente al 1° de enero de 1999.

IPC<sub>N</sub>: Índice de precios al consumidor vigente a la fecha del ajuste

IPC<sub>0</sub>: Índice de precios al consumidor área urbana, ciudad capital (Fuente: Instituto Nacional de Estadística) vigente al mes de diciembre de 1998.

K<sub>CF N</sub>: Factor de reducción del costo fijo en el período "n"

Considerando que los valores agregados de distribución y costos fijos han sido calculados para una empresa eficiente, los factores K<sub>VAD</sub> y K<sub>CF</sub> se mantienen igual a la unidad durante todo el período de vigencia de la resolución.

32. La Distribuidora estará obligada a entregar a la Comisión, la información necesaria para verificar el cumplimiento de los términos, condiciones y precios contenidos en la presente Resolución.

33. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.